



RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA ASOCIACIÓN DE BUCEO RECREATIVO DE ESPAÑA (ABRE) Y DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE BUCEO (FNCB) DURANTE LAS FASES DE TRANSICIÓN A LA NUEVA NORMALIDAD.

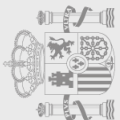
En respuestas a las cuestiones que se han planteado por parte de la Asociación de Buceo Recreativo de España (ABRE) y de la Federación Nacional de centros de buceo (FNCB) sobre la práctica del buceo recreativo durante las fases de la transición a la nueva normalidad, se contesta lo siguiente:

I. El marco general de la actividad del buceo

En primer término, se ha de destacar que la actividad de buceo, como todas las demás en estos momentos, va a ver condicionada su práctica por el conjunto normativo constituido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y todas aquellas que lo han modificado, complementado y desarrollado.

Esto significa que todas las actividades, incluida la actividad de buceo, deberán respetar las demás medidas de limitación, de contención y de protección de la salud acordadas por las autoridades competentes. De esta forma, deberán respetarse las limitaciones de circulación establecidas con carácter general y llevar a cabo las actividades permitidas en las franjas horarias autorizadas. Unas limitaciones que se irán abriendo de manera progresiva y por actividades, como ya ha hecho la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Asimismo, la práctica de buceo cuando se lleve a cabo como deporte no profesional se regula en este momento por la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Mientras que si se practica como deporte federado se ajustará a las condiciones previstas en la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado. Esta norma contempla para el ejercicio del deporte federado el libre acceso, entre otros lugares, al mar.





FIRMADO

El deportista profesional no se sujeta en su actividad a franjas horarias, pero sí los demás deportistas, tanto federados como no federados, cuya franja horaria es la misma: entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas. El deportista federado podrá entrenar dos veces al día, mientras que el deportista amateur, no profesional ni federado solo una vez al día.

Asimismo, en la medida que la actividad de buceo puede contar con el apoyo de una embarcación para el traslado de los buceadores desde el punto de amarre al lugar de la inmersión, la utilización de esa embarcación se sujeta a las previsiones sobre la navegación de recreo o con finalidad deportiva se han establecido en la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura.

En este sentido, la actividad de la navegación de recreo o con finalidad deportiva incluye todas aquellas acciones relacionadas con la propia de navegar, como son el fondeo y la detención de embarcaciones, siempre dentro del margen de las 12 millas fijadas para la navegación desde el puerto de salida. Y mientras se permanezca fondeado o detenido se permitirá el baño y las actividades subacuáticas o de buceo.

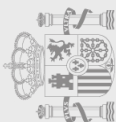
Dicho lo anterior, no procede hacer aquí clasificaciones sobre las actividades subacuáticas desarrolladas desde los centros de buceo, en la medida que la regulación de estos difiere entre Comunidades Autónomas. De esta forma, mientras que en algunas comunidades son reguladas por departamentos o consejerías de pesca (es el caso de Canarias, Cataluña o Baleares), en otras lo son por la competente en materia de puertos (Comunidad Valenciana y Región de Murcia). Además, algunas de estas empresas se encuentran también simultáneamente inscritas en el registro de actividades de turismo activo (como sucede en Andalucía, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y Canarias), mientras que en algún otro caso se les considera como practicantes no federados de actividades de recreo, ocio o deporte.

Ante esta variedad aquí se responde únicamente a las cuestiones que se plantean desde el punto de vista de la seguridad marítima. Es por ello que las actividades subacuáticas se irán abriendo de manera progresiva en el marco de las fases de transición a la nueva normalidad. Esta Dirección General sí quiere destacar que dentro de las franjas permitidas para el ejercicio de actividades físicas no debe permitirse el buceo nocturno, considerado como una actividad con una dosis añadida de riesgo que en este momento se desaconseja.

II. Las cuestiones planteadas por la Asociación de Buceo Recreativo de España (ABRE)

Las dudas que traslada la Asociación de Buceo Recreativo de España (ABRE) y la Federación Nacional de centros de buceo (FNCB) a esta Dirección General se refieren a las siguientes cuestiones:

1) La primera pregunta es si en Fase 0 o Fase 1 (por separado), las actividades que llevan a cabo los centros de buceo (empresas) estarían comprendidas (y así mismo autorizadas) entre las actividades de recreo que se definieron en las letras B, G, H, J, L del punto III de las "ACLARACIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA





FIRMADO

NAVEGACIÓN DE RECREO O DEPORTIVA RECOGIDAS EN LA ORDEN TMA/400/2020, DE 9 DE MAYO, DURANTE LAS FASES 0 Y I", firmadas por este Director General de la Marina Mercante el pasado 11 de mayo.

Hay que recordar aquí a qué se refería cada una de esas letras y darle la correspondiente respuesta:

B. "La navegación de recreo se podrá realizar con embarcaciones de recreo inscritas tanto en la lista 7ª por sus propietarios, como en la lista 6ª, en este caso con o sin patrón. Deberán respetar, en ambos casos, las limitaciones de capacidad abordo fijadas en la orden y cumplir la condición de que todas las personas a bordo residan en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en la que se encuentra la embarcación o la empresa de arrendamiento de la misma".

En este sentido, parece que no habría problema en que un centro de buceo utilice una embarcación propia o se sirva de las de otra empresa. Las limitaciones de capacidad regirán también para los buceadores.

G. "La orden regula la actividad de la navegación de recreo y no establece restricción sobre el tipo de ubicación donde se encuentre la embarcación, más allá de la geográfica que está limitada en fase I a la provincia o isla".

La movilidad de las personas estará condicionada por cada fase y por el tipo de actividad. En lo que al turismo activo se refiere el ámbito en el que se permite la circulación es de la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada.

H. "En lo que se refiere a la salida desde las playas de vela ligera, surf y motos de agua, entre otros, esta depende de que esté permitido el acceso a aquellas dentro del proceso de desescalada y esa situación varía según la provincia o comunidad autónoma de que se trate. Por ello, siempre desde el respeto a las limitaciones de movilidad y las medidas sanitarias establecidas, esas actividades se podrían llevar a cabo, mientras que no sirvan de excusa para utilizar las playas u otros lugares que permanezcan cerrados para el uso".

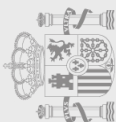
Dentro de las limitaciones generales, también será posible salir a bucear desde la costa.

J. "Para la navegación de recreo no hay establecidos unos límites horarios y únicamente se verá limitada por los horarios que establezcan los puertos deportivos y marinas donde estén amarradas las embarcaciones".

Lo mismo cabe decir respecto a la actividad de los centros de buceo.

FIRMADO por : NUÑEZ QUINTANILLA, BENITO. A fecha: 21/05/2020 10:40 AM
DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Total folios: 4 (3 de 4) - Código Seguro de Verificación: MFOM025512D44D6030BFEZ6AE1EB
Verificable en <https://sede.fomento.gob.es/> O.M de 24/2/2011

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA





FIRMADO

L. “Será posible el fondeo de embarcaciones, siempre dentro del margen de las 12 millas fijadas para la navegación desde el puerto de salida. Mientras se permanezca fondeado se permitirá el baño, así como las actividades de buceo”.

También lo que aquí se dijo sería aplicable a la actividad realizada por los centros de buceo.

Por tanto y sin perjuicio de cualquier otra normativa que pudiera afectar a nuestra actividad, se entiende que las respuestas para la actividad de buceo que se lleven a cabo desde los centros de buceo serían las mismas que se dieron el 11 de mayo.

2) La segunda pregunta de ABRE es si sus embarcaciones (en actividad profesional) están sujetas a alguna restricción de pasaje en estas fases.

A esta cuestión se ha de responder que las restricciones vendrían dadas en un doble sentido: por un lado, su ocupación no puede ser superior a la que se prevea en cada fase. Así, en la fase I sería aplicable la limitación que contiene el artículo 7.2.a) de la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, según el cual no se podrá exceder el “número de personas que supere el 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación [...], salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá alcanzar el 100%. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de diez”. Y, por otro lado, se tendrían que respetar dentro de las embarcaciones las distancias de seguridad interpersonal de dos metros o, en su defecto, utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias que se exijan.

3) La última pregunta se refiere a las embarcaciones que se utilizan por los centros de buceo para el traslado de los buceadores, indicándose por parte de ABRE que no solo están inscritas en las listas 6ª y 7ª, sino también en las listas 2ª y 5ª.

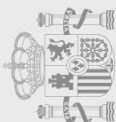
Ante la falta de un criterio uniforme en toda España para la inscripción de estas embarcaciones, se considera que el servicio que prestan a los centros de buceo ha de ser posible, con independencia de la lista en la que estén matriculadas, siempre que no desarrollen su actividad de traslado de buceadores en virtud de un contrato de pasaje.

Madrid, 20 de mayo de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Benito Núñez Quintanilla

MINISTERIO
DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA



MINISTERIO
DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA
URBANA

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

FIRMADO por : NÚÑEZ QUINTANILLA, BENITO. A fecha: 21/05/2020 10:40 AM
DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Total folios: 4 (4 de 4) - Código Seguro de Verificación: MFOM025512D44D6030BFZ6AE1EB
Verificable en <https://sede.fomento.gob.es/> O.M de 24/2/2011